

Mediación judicial en Villa María: el comportamiento de la provincia y los municipios

Judicial mediation in Villa María: the behavior of the
province and the municipalities

Manuel Campodónico

campodonico@derecho.unc.edu.ar

Universidad Nacional de Villa María

Resumen

La mediación en Córdoba posee reconocimiento legal desde el año 2000 con la ley 8.858, que declara de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación con carácter voluntario. Sin embargo, cuando el Estado es convocado a una mesa de mediación su comportamiento varía adoptando diversas posturas y argumentaciones. El presente trabajo reseña cuáles han sido los comportamientos del Estado provincial y los Estados municipales de la provincia de Córdoba al ser convocados a un proceso de mediación en el Centro Judicial de Mediación de Villa María. Asimismo, plantea perspectivas a futuro a partir de la sanción de la nueva ley 10.543 de mediación prejudicial obligatoria.

Palabras clave: mediación; mediación judicial; políticas públicas; Ley 8.858; Ley 10.543

Abstract

Mediation has received legal acknowledgement in Córdoba province since year 2000, with bill N° 8858 that declares its use, promotion, diffusion and development as a matter of public interest. However, whenever the State is summoned to participate of a mediation process, its behaviour hasn't been uniform, adopting different positions and arguing different reasons. This work reviews which has both provincial and municipal State's behaviour been, as they were summoned to a mediation process at Villa María's Judicial Center of Mediation. In addition, it raises prospects and questions since the sanction of the new bill N° 10.543 of mandatory prejudicial mediation.

Keywords: mediation; judicial mediation; public policies; bill 8.858; bill 10.543

Mediación judicial en Villa María: el comportamiento de la provincia y los municipios¹

Introducción

La mediación es un método pacífico, no adversarial, de gestión de conflictos. Siguiendo a Elena García Cima de Esteve (2001), podemos conceptualizarla como:

una forma de abordaje de las situaciones sociales conflictivas que presupone la intervención de un tercero imparcial, el mediador, en interacción con los disputantes, quien, carente de poder de decisión sobre el contenido de la cuestión, dirige a las partes en un proyecto de comunicación cooperativa, ordenado a que cada uno de los intervinientes pueda acceder a esclarecer sus intereses, deseos y necesidades, a valorar sus alternativas en la situación y construir en conjunto con la otra parte un diseño a la medida de sus respectivas expectativas en la situación que sea mutuamente satisfactorio.

Otros autores la caracterizan como “un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto” (Highton y Álvarez, 1996), “un sistema cooperativo de gestión y resolución de conflictos que a través de un proceso no jurisdiccional, voluntario, confidencial, posibilita la comunicación entre las partes para que traten de plasmar los intereses comunes en un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para ambas” (García Villaluenga, 2006) y “un proceso voluntario, flexible, confidencial, a través del cual un tercero neutral y multipartial, mediador, asiste a las partes en controversia para ayudarlas a trabajar cooperativamente en procura de un posible acuerdo, o de un camino o de una elección posible para ellos” (Di Pietro, 2011).

La mediación como institución jurídica posee reconocimiento normativo en nuestro país desde 1992 con el Decreto 1.480 del Poder Ejecutivo Nacional, que declaró de interés nacional a la mediación, la caracterizó como proceso informal, voluntario y confidencial, especificó su aplicación a conflictos judiciales y extrajudiciales y puso de relieve que el mediador no decide la disputa, sino que coadyuva a que las partes lo hagan (Highton y Álvarez, 2000).

En el año 1995 fue sancionada y promulgada la ley 24.573 de Mediación y Conciliación, que modificó el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación instituyendo la mediación prejudicial obligatoria en el orden nacional y que luego fue reformada por las leyes 25.661 en 2002 y 26.589 en 2010.

En la provincia de Córdoba, por su parte, la entonces Cámara de Diputados sancionó en junio del año 2000 la ley N° 8858, que fue publicada en el Boletín Oficial el 14 de julio

¹ Las reflexiones forman parte de los trabajos realizados en un proyecto de investigación de la UNVM. Integrantes: Mauro Beltrami (director), Manuel Campodónico (co-director), María E. Soria de Ancarani, Pablo Garrido, Alejandra Rodríguez de Jaume, Rocío Angaramo, Melanie Salguero.

del mismo año y luego complementada por el Decreto reglamentario N° 1773 del Poder Ejecutivo y los Acuerdos reglamentarios N° 555 y 556 del Poder Judicial, todos del año 2000. Así, la mediación en Córdoba obtenía reconocimiento legal por parte de los tres poderes del Estado.

El Art. 1º instituyó a la mediación en el ámbito de la provincia y declaró “de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo” de la instancia con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos. A diferencia de lo previsto por la legislación nacional, en la provincia de Córdoba el carácter que primó fue la voluntariedad. No obstante, a título seguido el Art. 2 enumera los casos en los que excepcionalmente será de instancia obligatoria: a) juicios declarativos abreviados y ordinarios cuyo monto no supere el equivalente a 204 Jus (unidad de medida utilizada en el ámbito del Poder Judicial); b) causas donde se solicite el Beneficio de Litigar Sin Gastos; y c) cuando el juez por la naturaleza del asunto o la complejidad de los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por vía de la mediación.

Planteo del problema

En el Art. 3 de la ley 8.858 se consignan una serie de causas que quedan excluidas del ámbito de la mediación. La última de esas causales, el inciso “i”, reza: “En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares”.

Este marco habilitó a que, tanto el Estado provincial como los Estados municipales, tomaran diferentes comportamientos al ser convocados a una mediación en sede judicial, adoptando diversas argumentaciones. De la propia práctica mediadora y del intercambio con colegas, se observaron las siguientes conductas:

- a) en algunos casos el Estado se excusa de participar, amparándose en el citado Art. 3 inc. i, por considerar que se trata de cuestiones de orden público y que por tal son “no mediables”;
- b) en otros casos el Estado directamente no comparece, lo que trae como consecuencia la aplicación de una multa en concordancia con las previsiones del Art. 20 de la ley;
- c) hay casos en los que se produce un desistimiento, por el cual el Estado comparece a la instancia y voluntariamente manifiesta su intención de no someterse a ella;
- d) mientras que en otros casos el Estado comparece, manifiesta su voluntad de mediar y la mediación se inicia, pudiendo obtener como resultado un acuerdo o no.

Si tuviéramos que categorizar las conductas observadas podríamos decir que en las dos primeras el Estado considera que la cuestión no es mediable y por ello o bien comparece y manifiesta esa situación, o bien directamente no comparece; mientras que en las dos segundas podríamos decir que el Estado comparece y, en uso de su voluntariedad, decide participar de la instancia o no, pudiendo incluso arribar a acuerdos.

Esa variedad de posibilidades denota que el Estado no ha sido consecuente con el postulado expresado en el Art. 1º de la ley, pese a haber declarado a la mediación “de interés público provincial”.

Surge el interrogante de determinar si existe algún impedimento de orden jurídico que impida realmente al Estado actuar, o si la variedad de comportamientos obedece a razones de otra índole.

A partir de un proyecto radicado en la Secretaría de Investigación de la Universidad Nacional de Villa María (Beltrami y Campodónico, 2018)², un equipo multidisciplinario de trabajo inició un relevamiento de las “actas de acreditación de audiencias” o “actas de cierre” el Centro Judicial de Mediación de Villa María, dcuya confección es prevista por el Art. 36 de la ley, y que es el único documento que se protocoliza y conserva luego de cada mediación.

Diseño de la investigación, metodología y actividades

En conjunto con la Coordinación del Centro Judicial de Villa María, se diseñó un esquema de visitas para que realizar las tareas de relevamiento de datos a partir de las fuentes primarias: los protocolos de actas de cierre, labradas en función del Art. 36 de la ley 8858.

Las “actas de cierre” son los instrumentos que confeccionan los mediadores al finalizar toda mediación, que contiene información relativa al caso y al resultado del proceso:

- Número de legajo
- Carátula de legajo
- Juzgado que deriva el caso
- Fecha de designación del mediador
- Mediadores
- Partes involucradas
- Número de audiencias realizadas
- Resultado del proceso:
 - Con acuerdo
 - Sin acuerdo
 - Desistimiento
 - Multa Art. 20 Ley 8.858
- Fecha de finalización
- Monto reclamado
- Monto de acuerdo
- Honorarios del mediador
- Obligado al pago de honorarios
- Observaciones
- Firmas

En función del principio de confidencialidad (Arts. 4 y 5), las actas no contienen información referida al conflicto en sí mismo. Una vez confeccionadas y suscriptas, las actas de cierre son protocolizadas por la Coordinación del Centro, siguiendo un número correlativo. Periódicamente se encuadernan y se compilan en tomos, que fueron los instrumentos principales del trabajo de campo.

La metodología de trabajo consistió en el relevamiento de datos, de forma manual, a partir de los protocolos de actas de cierre. A partir de los datos brindados por las mencionadas actas y en función de los objetivos propuestos, se elaboró una matriz de análisis en la que consta lo siguiente:

- N° de protocolo (libro, folio)
- fecha de finalización de la mediación

² Proyecto aprobado mediante Resolución Rectoral N° 594, de fecha 29 de junio de 2018.

- carátula
- remitente
- parte actora
- parte demandada
- mediadores
- resultado
- observaciones

En función del proyecto, el universo de casos a considerar comprende aquellos en los que hubiera formado parte la Provincia de Córdoba o algún municipio, sea como parte actora o como parte demandada. Se tuvieron en cuenta aquellos casos en que hubieran sido parte ministerios provinciales, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), por ser un ente autárquico dependiente del Estado provincial, la Policía de la Provincia, hospitales provinciales, empresas de transporte con participación estatal y entes intermunicipales

La matriz primaria luego fue trasladada a una matriz final, que permite una mejor visualización de los datos recopilados para su análisis.

El trabajo de campo en el Centro Judicial se realizó en varias sesiones, con una duración de entre 3 y 4 horas cada una, relevando un total de 8.864 actas. Con posterioridad, se tabularon los datos recopilados y se sistematizaron en una matriz final.

Resultados y discusión

Se relevaron todas las actas labradas desde la puesta en funcionamiento del Centro Judicial de Mediación de Villa María en el año 2000, hasta la última acta del año 2017, inclusive, compiladas en más de 20 tomos, detectando 199 casos en los que el Estado fue parte.

Gráfico N° 1

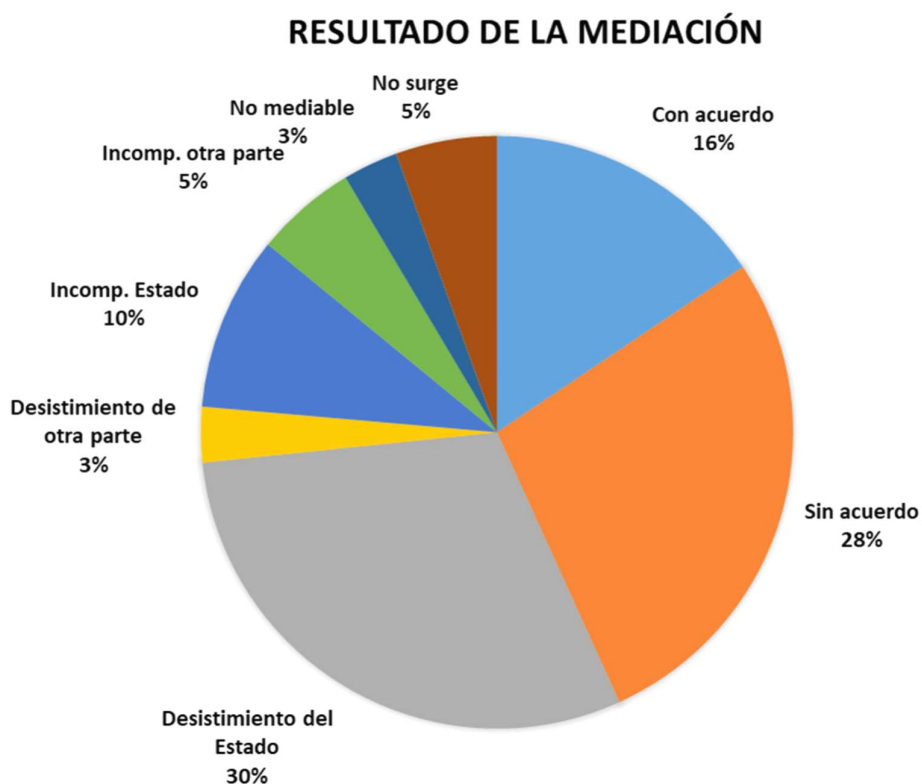
Año	Actas	Casos en las que el Estado fue parte
2000	6	-
2001	90	1
2002	158	-
2003	263	4
2004	305	7
2005	390	14
2006	471	4
2007	482	11
2008	580	17
2009	620	21
2010	640	10
2011	665	39
2012	645	5
2013	595	9
2014	681	7
2015	745	10
2016	732	31
2017	796	9
Total	8864	199

Dentro de esos 199 casos el escenario es de lo más variado, encontrándose mediaciones con distintos resultados: mediaciones con acuerdo, mediaciones sin acuerdo, mediaciones que no pudieron llevarse a cabo por incomparecencia de alguna de las partes, mediaciones en las que una parte desistió, mediaciones en donde el proceso no inició formalmente por considerarse una cuestión "no mediable", entre otras.

Gráfico N° 2

Resultado	Cantidad
Con acuerdo	31
Sin acuerdo	55
Desistimiento del Estado	60
Desistimiento de otra parte	6
Incomparecencia del Estado	19
Incomparecencia de otra parte	11
No mediable	6
No surge del acta	11
Total	199

Gráfico N° 3



Ahora, si tomamos en cuenta solamente las 152 mediaciones que efectivamente comenzaron (esto es, aquellos casos en donde no hubo que cerrar la mediación por incomparecencia de alguna de las partes o por considerarse la cuestión como "no mediable"), encontramos 31 casos "Con acuerdo", 55 casos "Sin acuerdo" y 66 casos que corresponden a "Desistimiento", sea del Estado o de otra parte interviniente.

De ese subgrupo, si tomamos sólo las 86 mediaciones trabajadas (esto es, aquellas en donde no hubo un desistimiento), encontraremos un 36% de mediaciones "Con acuerdo" y un 64% de mediaciones "Sin acuerdo", mostrando prácticamente una relación de 1 a 2.

Gráfico N° 4
RESULTADOS



En relación a la cantidad de audiencias, de la matriz de análisis surge que los casos "con acuerdo" llevaron un promedio de 3,11 reuniones. Es destacable que hay casos en los que se trabajó durante 7 y hasta 9 audiencias, mientras que en 6 casos el acuerdo se formalizó en tan solo una reunión.

Cambiando el foco de análisis y distinguiendo los resultados por órbita estadual, encontramos que de los 199 casos en los que el Estado fue parte, 24 corresponden al Gobierno provincial y otros entes provinciales (5 casos de EPEC, 1 caso de APROSS), 156 corresponden a casos en los que fue parte un municipio, 2 casos corresponden al "Ente Intermunicipal Ruta N° 6", 11 a la empresa Transbus S.R.L. (Empresa Municipal de Transporte Urbano de Pasajeros, Sociedad del Estado, Villa María) y 7 corresponden a casos especiales (denominamos "casos especiales" a 7 casos en los que el Estado corresponde tanto a la parte actora como a la parte demandada).

Gráfico N° 5

Parte	Cantidad
Gobierno de la Provincia	17
Otros entes provinciales	6
Municipalidad de Villa María	114
Municipalidad de Villa Nueva	11
Otros municipios	31
Otros entes municipales	2
Transbus SRL	11
Casos especiales	7
Total	199

El caso de la Provincia de Córdoba

Se observan 24 casos en los que participó el gobierno de la Provincia (incluyendo los 7 "casos especiales"), en distintas formas:

- Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba
- Hospital Pasteur de Villa María
- Ministerio de Educación
- Policía de la Provincia de Córdoba
- Fisco de la Provincia de Córdoba
- Dirección Provincial de Vialidad

De las actas surge la siguiente información:

- En 7 casos, las mediaciones fueron cerradas atento ser el caso "no mediable" (o decimos, a la inversa, a no ser el caso "mediable"). Ello se corresponde con un escrito presentado por los representantes de la Provincia, con anterioridad a la celebración de la primera audiencia, donde realizan manifestaciones como "*no poseer los representantes del Estado, en los poderes que se le confieren, facultades suficientes para mediar y obligar a la Provincia por las obligaciones que asuman*" o "*no contar los procuradores fiscales con la autorización pertinente para actuar en esta instancia*".
- 5 casos fueron cerrados por "Incomparecencia del Superior Gobierno de la Provincia"
- 4 casos fueron cerrados por incomparecencia de alguna de las otras partes convocadas, surgiendo del acta la asistencia de la Provincia a la primera audiencia.
- 2 casos fueron trabajados, sin lograr arribar a un acuerdo. Se corresponden a casos donde la institución convocada fue el Hospital Pasteur.
- En 1 caso no figura ningún resultado, pero sí figura la firma del representante de la Provincia.
- 3 casos fueron cerrados "Sin acuerdo", pero no surge del acta la participación de la Provincia.
- 1 caso fue cerrado por "incomparecencia de la citada en garantía", pero no surge del acta la participación de la Provincia.
- 1 caso fue cerrado por "desistimiento" de la Provincia. Sin embargo, del campo "observaciones" del Acta, surge que se corresponde a la misma figura de los casos "no mediables".

Se observa que son pocas las oportunidades en donde la Provincia haya asistido a la primera audiencia de mediación. En su gran mayoría, los casos fueron cerrados o bien por la inasistencia de sus representantes o bien, por la presentación de argumentos en función de los cuales se calificaría a los casos como "no mediables". Vamos a detenernos en este tema.

La ley 7.854 orgánica de la Fiscalía de Estado, dispone que este organismo tiene a su cargo el control de legalidad de la actividad administrativa del Estado y la defensa del patrimonio de la Provincia. A dichos fines, es el órgano exclusivo de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo (Art. 1º).

Conforme su Art. 6, el Fiscal de Estado representa a la Provincia en todos los litigios en que ésta sea parte, pudiendo sustituir sus facultades por escrito y sin otra formalidad a

favor del Procurador del Tesoro, de los abogados apoderados y de los letrados del Cuerpo de Abogados, sin perjuicio de impartir en cada trámite judicial las directivas que considere oportunas y ejercer el control que la reglamentación determine. Puede, con autorización del Poder Ejecutivo Provincial, consentir las sentencias de primera instancia y transar judicial o extrajudicialmente.

Equiparando a la mediación con una transacción en la que ambas partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas para evitar un litigio o ponerle fin (Art. 1641 Código Civil y Comercial de la Nación), entendemos que, cumpliendo con los recaudos formales prescriptos, no habría inconveniente para celebrar acuerdos en mediación tanto en sede judicial como extrajudicial.

En este orden de ideas, la ley 8.836 de Modernización del Estado, sancionada unos meses antes que la 8.858, en su capítulo 8 denominado "Solución de divergencias", faculta al Poder Ejecutivo a someter a mediación las divergencias existentes o que surjan en el futuro entre el sector público provincial y sus cocontratantes (Art. 77: Mediación).

Está claro que, en función del principio de voluntariedad contenido en el Art. 1º de la ley 8.858, el Estado -al igual que los particulares- es libre para decidir qué hacer en cada caso, siendo el desistimiento y la inasistencia algunas de las opciones posibles. Ello no es puesto en duda. Sin embargo, llama la atención que, habiéndose declarado "de interés público provincial" a la mediación como método no adversarial de resolución de conflictos en ese mismo artículo, a 20 años de vigencia del texto legal la Provincia, en lugar de predicar con el ejemplo, siga sin utilizar el método y no dote a sus representantes con facultades suficientes para mediar.

Panorama de los municipios

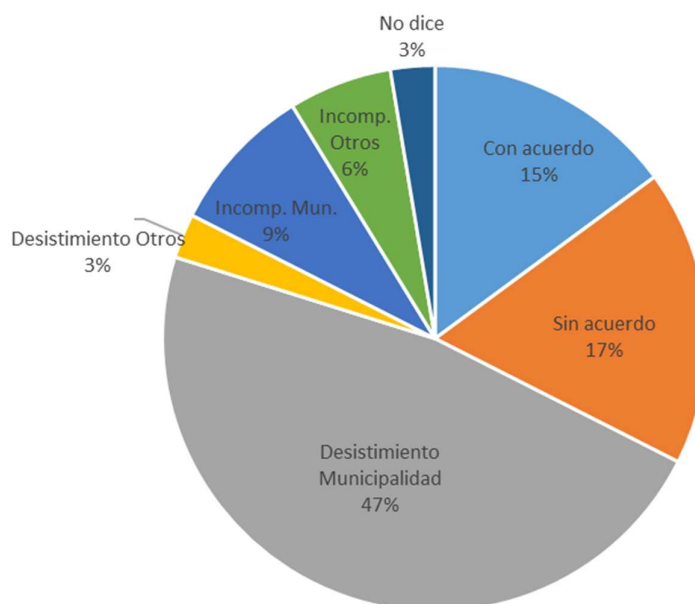
En el caso de los municipios, se observa que las mediaciones han arrojado resultados muy variados: acuerdos, desacuerdos, desistimientos e incomparecencias tanto del municipio como de alguna de las otras partes intervinientes.

En el caso de la Municipalidad de Villa María, la estadística es la siguiente:

Gráfico N° 6

Resultado	Cantidad
Con acuerdo	17
Sin acuerdo	20
Desistimiento de la Municipalidad	54
Desistimiento de otras partes	3
Incomparecencia de la Municipalidad	10
Incomparecencia de otras partes	7
No surge del acta	3
Total	114

Gráfico N° 7
Municipalidad de Villa María



Se contemplan, además, cuatro de los que hemos denominado "casos especiales", en donde la parte actora era el Fisco de la Provincia y la parte demandada la Municipalidad de Villa María. Dos de ellos concluyeron por incomparecencia de la Municipalidad de Villa María, mientras que otros dos concluyeron por incomparecencia de alguna de las otras partes convocadas

Si tomamos solamente las mediaciones en donde las negociaciones iniciaron (es decir, aquellas en donde no hubo incomparecencia ni desistimiento) podemos observar que la cantidad de casos en los que se ha arribado a acuerdo es casi igual a la cantidad de casos en donde no se arribó a acuerdo, superando la media general enunciada con anterioridad.

Más allá del análisis de los resultados, de lo que no cabe duda es de que los municipios pueden mediar y, de hecho, median. Si bien normalmente lo hacen a través de la figura del Asesor Letrado, en más de una oportunidad a las audiencias de mediación ha concurrido el Intendente en persona.

Cada municipio definirá luego, en función de lo previsto por su Carta Orgánica o por la Ley Orgánica de Municipios, según el caso, cuál es la manera de incorporar a sus ordenamientos y/u otorgar eficacia a los acuerdos arribados en mediación: refrendar mediante decreto del Poder Ejecutivo, sanción de una ordenanza por parte del Concejo Deliberante, etc.

La nueva ley y perspectivas de futuro

El 9 de mayo de 2018 la Legislatura de la Provincia de Córdoba sancionó la ley N° 10.543, que instituye a la mediación como una etapa obligatoria previa al inicio de actuaciones judiciales.

Fue publicada en el Boletín Oficial el 6 de junio del mismo año y difirió su entrada en vigor tanto en el tiempo como en el espacio, ya que el Art. 80 reza así: "*Implementación progresiva. La presente ley entrará en vigencia en forma progresiva en las distintas sedes y*

asientos de cada una de las circunscripciones judiciales, conforme se disponga por vía reglamentaria. En las ciudades de Córdoba y Río Cuarto, sedes de la Primera y Segunda circunscripciones judiciales, entrará en vigencia el día 1 de noviembre de 2018". De esta manera, coexisten en nuestro territorio provincial dos leyes sobre mediación.

La nueva ley incorpora cambios que inciden sobre el método, pero por sobre todas las cosas introduce notables modificaciones al proceso civil. Así, quien desee iniciar acciones judiciales deberá primero pasar por la instancia de mediación, la que podrá ser cumplida en el Centro Judicial de Mediación, en el Centro Público del Poder Ejecutivo o incluso en centros privados. Si no se arribara a un acuerdo y el actor deseara continuar el trámite en sede judicial, deberá acompañar a la demanda el "Certificado de Cumplimiento del Proceso de Mediación", bajo pena de inadmisibilidad.

En lo que a los objetivos de este trabajo compete, cabe señalar que el Art. 6 de la nueva ley plantea una serie de excepciones a la prejudicialidad, prescribiendo que "*Quedan excluidas del ámbito de la mediación previa y obligatoria las siguientes causas...*". Entre ellas, resaltamos el inciso 14 que dice "*Causas en las que resulte demandado el Estado Provincial, un municipio o comuna*" y el inciso 18 que plantea "*En general, todas aquellas cuestiones en que se encuentra involucrado el orden público o que resultan indisponibles para los particulares*".

La interpretación que hacemos de los dos incisos señalados es que, si un particular deseara iniciar acciones judiciales en contra del Estado, podría hacerlo directamente sin necesidad de incoar de manera previa una mediación. Sin embargo, no encontramos que se desprenda de manera expresa del texto legal que el Estado no pueda mediar.

Para completar el panorama, el Art. 7 prevé la mediación prejudicial "optativa" para, entre otros, los casos en los que el Estado provincial o municipal pretenda iniciar un juicio de los no exceptuados en el Art. 6. Esto significa ni más ni menos que mientras que para cualquier ciudadano será necesario iniciar una mediación antes de ir a juicio, para el Estado ello no será necesario, pudiendo iniciar las actuaciones en sede judicial de manera directa.

Una vez más, el Estado se aparta del "interés público" en la utilización de la mediación como método no adversarial de resolución de conflictos.

Conforme la nueva ley, para el Estado será optativo iniciar una mediación, pudiendo iniciar actuaciones judiciales sin mayor trámite. Mientras que, para los particulares, la mediación prejudicial obligatoria será la regla, constituyendo los requerimientos al Estado una de las excepciones.

Ahora, no se establecen prescripciones respecto a la posibilidad o imposibilidad del Estado de comparecer al momento de ser convocado. Así, una interpretación *contraria sensu* del Art. 7 nos lleva a pensar que, si el Estado puede, aunque sea de manera optativa, requerir una mediación, su participación también podrá ser requerida. Quedaría a su voluntad el participar o no, pero al igual que con la legislación anterior, no existirían impedimentos del orden jurídico.

Conclusiones

El proyecto de investigación reseñado se propuso como objetivo general realizar un relevamiento sobre cuál ha sido el comportamiento del Estado provincial y de los municipios de la Provincia de Córdoba, al ser convocados a un procedimiento de mediación judicial en

el Centro Judicial de Mediación de la ciudad de Villa María, desde su puesta en funcionamiento.

Del relevamiento realizado a partir del análisis de 8.864 actas, surgieron 199 mediaciones en donde el Estado fue convocado, sea como actor o como demandado, y en las cuales se ha arribado a distintos resultados.

El Gobierno de la Provincia, en la gran mayoría de los casos analizados, no ha asistido siquiera a la primera audiencia de mediación argumentando que la cuestión es "no mediable" atento no contar sus representantes con facultades suficientes para mediar y asumir obligaciones en nombre de la Provincia.

Ello no sería congruente con distintas disposiciones legales que contemplan su participación en audiencias de mediación: a) el Art. 1º de la Ley 8.858 de mediación que declara a la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación "de interés público provincial"; b) el Art. 6 de la Ley 7.854 Orgánica de la Fiscalía de Estado, que faculta al Fiscal de Estado, en tanto representante de la Provincia, a otorgar poderes para que otras personas actúen en su nombre e, incluso, transar judicial y extrajudicialmente; y c) la Ley 8.836 de Modernización del Estado, que faculta al Poder Ejecutivo a someter a mediación divergencias existentes o futuras.

Entendemos que la no participación del Estado provincial en mediaciones en sede judicial no obedecería, por tanto, a motivos de índole jurídica, ya que existe evidencia empírica de que lo ha hecho en más de una ocasión. Cabría preguntarse, entonces, qué es lo que hace que el Estado opte por no mediar, apartándose de la voluntad expresada en el Art. 1º.

Los municipios, por su parte, en la mayoría de los casos analizados han comparecido a la primera audiencia de mediación. En algunos casos han desistido de la instancia, mientras que en otros han mediado y eventualmente han arribado a acuerdos.

En el caso particular de la Municipalidad de Villa María, en los casos en que efectivamente se comenzó a mediar, se observa un índice alto de acuerdos, prácticamente equiparándose al de "no acuerdos".

La recientemente sancionada ley N° 10.543 de mediación prejudicial obligatoria, vigente sólo en las ciudades de Córdoba y Río Cuarto conforme la implementación progresiva prevista en su Art. 80, establece algunas particularidades en cuanto a la participación del Estado: a) le será optativo iniciar mediaciones, pudiendo iniciar directamente actuaciones en sede judicial; b) para los particulares que desearan iniciar actuaciones judiciales en contra del Estado, no será necesaria la mediación previa; c) sin embargo, al igual que en la legislación anterior, no habría ninguna prohibición de orden jurídico para el Estado en caso de que deseara concurrir a una mediación al ser convocado.

Consideramos que, si todos los actores del sistema actuaran de manera congruente con los fundamentos, postulados y finalidades declaradas de la ley, se contribuiría con la mejora del servicio de mediación y se ayudaría al sistema integral de justicia a brindarle al ciudadano las respuestas que necesita. Coincidimos con Florencia Brandoni (2011) en que el éxito de una práctica social requiere del cuidado, la atención y el control de su calidad, tanto por parte del impulsor de la práctica como de sus destinatarios.

Bibliografía

- ALONSO, D. & BRUSSINO, S. (2012). Legitimidad y percepciones generales de justicia de las autoridades legales de Córdoba (Argentina): Un abordaje desde las valoraciones de justicia procedimental. *Interdisciplinaria*, 29(2). Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pi d=S1668-70272012000200006
- ÁLVAREZ, G. (2003). *La mediación y el acceso a la justicia*". Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- BARMAT, N. & Rivero, S. (2001). *Ley provincial de Mediación N°8858 y su reglamentación. Concordada, Anotada y Comentada*. Córdoba: Marcos Lerner.
- BARUCH BUSH, R.A. Y FOLGER, J.P. (1994) La promesa de mediación. Buenos Aires: Granica.
- BRANDONI, F. (2011) Hacia una mediación de calidad. Buenos Aires: Paidós.
- CALDERÓN, M. & IRIGO, L. (2012) *Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba. Ley N° 10.543*". Córdoba: Advocatus Ediciones.
- DI PIETRO, M.C. (2011). *La superación del conflicto*. Córdoba: Alveroni.
- ENTELMAN, R. (2002). *Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma*. Barcelona: Gedisa.
- FORD, G. (2013) Tendencias. *Revista de la Universidad Blas Pascal*. Año VII, N° 14, Córdoba.
- FRIED SCHNITMAN, D. & SCHNITMAN, J. (2000). *Resolución de conflictos. Nuevos diseños, nuevos contextos*". Buenos Aires: Granica.
- GARCÍA CIMA DE ESTEVE, E. (2001). *Un diseño de mediación. Modelo del Colegio de Escribanos de Córdoba, Argentina*". Córdoba: Alveroni.
- GARCÍA VILLALUENGA, L. (2006). *Mediación en conflictos familiares: una construcción desde el derecho de familia*. España: Reus.
- HERRERA, M. & CAMELO, G. & PICASSO, S. (2016) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- HIGHTON, E. & ALVAREZ, G. (1996). *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- SAAD, C. (2016) Una mirada sobre principios en el procedimiento de mediación. En: *Questio Iuris*, 9, 1913-1934. Río de Janeiro.
- VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (2009). La mediación como método moderno de gestión del conflicto: su expansión desde los EEUU. En: Arranz de Andres, C. & Serna Vallejo, M (comps.), *Estudios de Derecho Español y Europeo* (pp. 1045-1057). España: Ediciones de la Universidad de Cantabria.

Legislación Nacional

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

Ley 24.573, Mediación y Conciliación. Boletín Oficial de República Argentina N° 28.258, 27 de octubre de 1995. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=29037>

Ley 25.661, Mediación y Conciliación. Boletín Oficial de la República Argentina N° 30.006, 17 de octubre de 2002. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/78766/norma.htm>

Ley 26.589, Mediación y Conciliación. Boletín Oficial de la República Argentina N° 31.898, 6 de mayo de 2010. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=166999>

Legislación Provincial

Ley N° 7.854, Orgánica de Fiscalía de Estado. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 23 de noviembre de 1990. Recuperado de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/eb58abacf90bd7d703257e6f0066f90a?OpenDocument>

Ley N° 8.836, Modernización del Estado. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 28 de marzo de 2000. Recuperado de: http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/v/LEY_8836

Ley N° 8858, Mediación. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 14 de julio de 2000. Recuperado de: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/Contenido/TSJ/mediacion/Ley%208858.pdf>

Decreto reglamentario N° 1773, Mediación. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. 2 de octubre de 2000. Recuperado de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/36704c1158c32011032572340058a002/9d8df14891b3ecf50325833200555348?OpenDocument>

Ley 10.543, Mediación. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 6 de junio de 2018. Recuperado de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/18FE6C22A7C0A25B0325833200585E97?OpenDocument&Highlight=0,10543>